DECRETO 454/1989
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Ley de Biocidas. Formulación, expendio, transporte y almacenamiento de plaguicidas. Aplicadores aéreos o terrestres. Asesoramiento técnico. Organismo de aplicación. Reglamentación de la ley 3378.
Del: 24/04/1989; Boletín Oficial 10/05/1989

Visto:
La actuación simple N° 201010888-0733"A", del Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y
Considerando:
Que el artículo 28 de la Ley Provincial N° 3378/88 establece que el Poder Ejecutivo deberá proceder a su reglamentación;
Que el mencionado instrumento legal regula todo lo atinente al expendio, aplicación aérea o terrestre, almacenamiento, transporte, fraccionamiento, distribución exhibición y toda otra operación que implique el manejo de productos químicos y biológicos que se utilizan en las prácticas agrícolas;
El Gobernador de la Provincia del Chaco decreta:

Art.iculo 1° - El Ministerio de Agricultura y Ganadería; por intermedio de la Dirección de Agricultura, Departamento de Sanidad Vegetal será el Organismo de Aplicación de la Ley Provincial N° 3378/88 y sus Normas Reglamentarias respecto a los actos derivados del expendio, aplicación aérea o terrestre, almacenamiento, transporte, fraccionamiento, distribución. Con cargo, gratuita, exhibición y toda otra operación que implique el manejo de herbicidas, funguicidas, acaricidas, fertilizantes, bactericidas, avicidas, defoliantes, y/o desecantes, insecticidas, rodenticidas, matababosas y caracoles, nematicidas, repelentes, hormonas, antipolillas, insecticidas de uso doméstico y biocidas en general en la prácticas agropecuarias, tanto en el ámbito urbano como rural.
En las prácticas pecuarias es la aplicación del Decreto N° 1863/67, reglamentario de los Artículos 8° y 9° de la Ley Provincial N° 576.
Las operaciones de Saneamiento en cuanto a desratización y/o desinsectación se regirán por la Ley Provincial N° 2478/80.
CAPITULO I - Formulación, expendio, transporte y almacenamiento de plaguicidas
Art. 2° - Las tareas de formulación, fabricación, dosificación y fraccionamiento se regirán por el Decreto Ley Nacional N° 3489/58 y la Disposición N° 3/86 de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola.
Art. 3° - Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la venta directa de plaguicidas a usuarios deberán inscribirse en el Registro de expendedores que establece el Artículo 4° de la Ley Provincial N° 3378/88 renovándose la inscripción en el mes de agosto de cada año.
Para ello deberán cumplimentar los siguientes requisitos:
a) Acreditar la identidad del solicitante.
b) Cumplimentar con lo especificado en los formularios que a tal efecto proveerá el Organismo de Aplicación.
c) Adjuntar copia autenticada de los Estatutos, Contratos Sociales y Habilitación municipal

del Comercio.
d) Abonar por derecho de inscripción y actualización de Registro el importe equivalente a 5 litros de un producto insecticida que anualmente determinará el Organismo de Aplicación.
e) Contar con la asistencia técnica de un profesional Ingeniero Agrónomo o con título equivalente habilitado por el Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos de la Provincia del Chaco.
f) Exhibir en el local de venta cartel que indique nombre, apellido y N° de matrícula del Asesor - Técnico y horario de atención al público.
g) Comunicar al Organismo de Aplicación, el cese de Actividad del Asesor Técnico dentro de los diez (10) días de producido.
h) Designar nuevo Asesor Técnico dentro de los treinta (30) días de producida la vacante.
i) Entregar a cada adquirente la factura de venta, prospectos del producto que se comercializa, la dirección y teléfono del Centro Toxicológico más cercano
Art. 4° - Tendrán obligatoriedad de venta controlada:
a) Las formulaciones clasificadas en Clases A, B, y C (Extremadamente toxico; Muy toxico; y Moderadamente toxico respectivamente) según la Disposición N° 11/85 de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, reglamentaria del Decreto Ley Nacional N° 3.489/58 y aquellas que el Organismo de Aplicación determine de acuerdo al Artículo 2° de la Ley provincial N° 3378/88.
b) No tendrán obligatoriedad de venta controlada las formulaciones clasificadas en la Clase D (Levemente Tóxico), según la Disposición N° 11/85 de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, reglamentaria del Decreto Ley Nacional N° 3489/88.
Art. 5° - Se deberán vender agroquímicos en envases cerrados, identificados con marbetes aprobados por el Decreto Nacional N° 5769/59 y la Disposición N° 19/87 de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación e inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, respetando la fecha de vencimiento que a tal efecto deberá figurar en forma indeleble en el marbete de referencia.
Art. 6° - Queda prohibida la tenencia en depósito y/o venta de plaguicidas no autorizados por la Secretaría de Estado de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación como así también los citados en el Artículo 12 de la Ley Provincial N° 3378/88.
Art. 7° - Las empresas expendedoras de agroquímicos deben tener en existencia para la venta, los equipos de protección (overoles, botas, guantes, protectores faciales, antiparras, etc.), como así también un botiquín de primeros auxilios toxicológicos, cuyo contenido establecerá el Organismo de Aplicación.
Art. 8° - Los locales comerciales destinados al expendio y distribución deberán reunir los siguientes requisitos:
a) Estar situados lejos de las viviendas según lo disponga el Organismo de Aplicación, como así también alejado de fuentes de agua potable y terrenos sujetos a inundaciones.
b) Los locales comerciales destinados a depósitos y al almacenamiento de plaguicidas, no podrán ser utilizados para oficinas de administración y atención al público.
c) Deberán reunir condiciones de seguridad, aislamiento y ventilación adecuadas (paredes y techos de materiales no inflamables, pisos impermeables, lisos sin grietas, etc.).
d) No deberán tener sistemas de drenajes dentro del depósito, ni conexión al sistema de desagüe público.
e) En el almacenamiento dentro del depósito se debe separar herbicidas, insecticidas, funguicidas y otros, ya que la metodología a aplicar en caso de accidentes varía.
f) En estos locales está terminantemente prohibido el expendio de alimentos de consumo humano o animal, venta de ropas, utensilios y medicamentos.
g) Queda prohibida la atención del expendio de productos agroquímicos por parte de menores de dieciocho años y de mujeres en estado de gestación.
h) Se prohíbe el uso de llama abierta dentro de los locales y fumar en todas las áreas de almacenamiento de plaguicidas. No se debe comer ni beber dentro de los mismos.
Art. 9° - Queda prohibida en todo el ámbito de la Provincia, la venta de agroquímicos en general, tanto de uso profesional como domestico en comercios que se dediquen a la venta

de productos de consumo humano o animal, ropas, utensilios o medicamentos, pudiendo comercializarse solo en locales separados que cumplan con los requisitos establecidos por el Organismo de Aplicación y con la supervisión técnica establecida en el Artículo 5º de la Ley Provincial Nº 3.378/88.

Art. 10. - Cuando se transportan agroquímicos se deben observar los siguientes puntos: a) No transportar plaguicidas en vehículos que lleven personas, animales, alimentos u otros elementos para consumo, empleo humano o animal.

b) Cargar y descargar los envases con cuidado.

c) No colocar encima elementos pesados que pudieran aplastarlos.

d) El transporte de plaguicidas deberá efectuarse en envases con marbetes oficialmente aprobados los que deberán estar en buen estado y ser perfectamente legibles. Si se produjeran averías en los envases transportadores que ocasionen perdidas deberá darse intervención inmediata por medio de la autoridad policial más cercana al Organismo de Aplicación, quién decidirá las medidas de seguridad a adoptar.

e) Después de la descarga de los productos químicos siempre debe limpiarse el vehículo.

f) Queda prohibido el reenvasado, fraccionamiento y transporte a granel a nivel de usuario, con excepción de los fabricantes, importadores, exportadores, formuladores y fraccionadores, según lo establece el Decreto Ley Nacional N° 3.489/58 en la Disposición reglamentaria N° 11/85 de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

CAPITULO II - Aplicadores aéreos o terrestres

Art. 11. - Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la aplicación de plaguicidas en forma terrestre o aérea por cuenta de terceros y las aeronaves que utilicen deberán inscribirse anualmente en el Registro que a tal efecto creará el Organismo de Aplicación.

La inscripción deberá renovarse en el mes de agosto de cada año, abonando por derecho de inscripción y actualización de Registro lo establecido en el Artículo 3° inciso d) de la presente reglamentación.

Art. 12. - Las empresas aéreas que se dediquen a la aplicación de plaguicidas deberán constituir domicilio legal en la Provincia y estar habilitados por el Comando de Regiones Aéreas (Departamento de Trabajos Aéreos). Las aeronaves por el Departamento de Habilitación y Registro y los pilotos deben contar con la patente de Aero-Aplicador.

Art. 13. - Las empresas aplicadoras aéreas y terrestres deberán contar con el asesoramiento técnico de un Ingeniero Agrónomo o profesional con titulo equivalente, habilitado por el Consejo profesional de Ingenieros Agrónomos de la Provincia del Chaco. Entre la empresa aplicadora y el usuario se deberá realizar un contrato escrito sobre el tratamiento fitosanitario que se llevará a cabo donde quede aclarado producto y dosis.

Art. 14. - Las empresas aero-aplicadoras que realizan tratamientos fitosanitarios deberán tomar en consideración la dirección y velocidad del viento a los efectos de que haga posible y efectiva la aplicación, como así también la proximidad de otros cultivos y animales, para los cuales entraña un peligro la sustancia a aplicar

Art. 15. - A los efectos indicados en el Artículo anterior y cuando se utilicen máquinas aéreas se deben establecer las siguientes recomendaciones:

a) No efectuar aplicaciones de productos herbicidas o plaguicidas cuando la velocidad del viento exceda los 8-10 Km por hora.

b) No utilizar esteres volátiles del 2-4 D y/o herbicidas similares cuando la distancia desde el lugar de tratamiento a cultivos sensibles (girasol, tomate, vid, algodón etc.) sea inferior a 4 Km.

Art. 16. - Las empresas agro-aéreas no deberán operar con tanques llenos de agroquímicos a una distancia menor de mil (1.000) metros de los centros poblados, no pudiendo sobrevolarlos aún después de haber agotado la carga. Se exceptúa de esta prohibición lo referente a aplicaciones aéreas destinadas a controlar moscas, mosquitos y plagas urbanas, asesoradas por el Ministerio de Salud Pública y Acción Social de la Provincia del Chaco.

Art. 17. - La aplicación de plaguicidas sobre los cultivos, deberá suspenderse con la antelación que para cada caso indiquen los marbetes aprobados por la Secretaría de Estado de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Art. 18. - Queda prohibida la tenencia y aplicación de plaguicidas no autorizados o

prohibidos por la Secretaria de Estado de Agricultura.
Art. 19. - Los aplicadores aéreos o terrestres deberán informar por los medios masivos de comunicación, con 24 horas de anticipación los lugares o áreas donde se realizará la pulverización, siempre que exista en las cercanías apiarios registrados en la Provincia del Chaco, para que los apicultores tomen las precauciones correspondientes. Para el productor agropecuario y otras personas que efectúen por su cuenta aplicaciones con agroquímicos, regirán las obligaciones antes mencionadas.
Art. 20. - Los responsables de las empresas aplicadoras, deberán proveer a todos los operarios, de los elementos de protección para evitar intoxicaciones y accidentes.
Art. 21. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería, exigirá el cumplimiento de las normas vigentes en Higiene y Seguridad en el trabajo (Ley Nacional Nº 19.587 Decreto Nº 4160/73) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 3.378/88.
Art. 22. - Cualquier empresa aero-aplicadora de otra provincia que efectúe tratamientos fitosanitarios en el ámbito de la Provincia del Chaco, deberá ajustarse a las normas reglamentarias de la Ley Provincial Nº 3.378/88, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario y con orden del Juez competente cuando fuera pertinente.
CAPITULO III - Asesoramiento técnico
Art. 23. - Los asesores Técnicos de las empresas expendedoras y/o aplicadoras aéreas y terrestres deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto creará el Organismo de Aplicación debiendo estar habilitados por el Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos de la Provincia.
Art. 24. - Los Asesores Técnicos de las empresas expendedoras podrán ejercer en comercios ubicados a no más de 100 Km. de su domicilio, de la siguiente manera:
a) Los que se dediquen full-time a Ley de Biocidas: Tres (3) Asesorías técnicas.
b) Los que se dediquen a la actividad privada y a Ley de Biocidas: dos (2) Asesorías Técnicas.
c) Los que trabajen en relación de dependencia (Estado, Cooperativas) y en Ley de Biocidas: una (1) Asesoría Técnica.
Art. 25. - Los asesores Técnicos deberán cumplir un mínimo de 12 horas semanales discontinuas en horario de atención al público, en cada establecimiento comercial. Indicando en un lugar visible del local de venta el nombre y apellido, Nº de Matrícula y horario de atención.
Art. 26. - Los Asesores Técnicos de empresas comercializadoras y/o aplicadoras no podrán tener relación de dependencia con el Organismo de Aplicación.
Art. 27. - Los productos de alta toxicidad, deberán comercializarse al usuario por medio de recetas agronómicas según lo establecido en el Artículo 11º de la Ley Provincial Nº 3.378/88.
Las mismas tienen que cumplir los siguientes requisitos:
a) Nombre completo del profesional responsable.
b) Dirección y Nº de Matrícula del Profesional responsable.
c) Nombre, razón social y domicilio del adquirente.
d) Denominación comercial del producto por categoría.
e) Concentración, cantidad de producto y cultivo a aplicar.
f) Precauciones en el uso y manejo.
g) Fecha, firma ológrafa y sello aclaratorio.
h) Las recetas se confeccionaran por duplicado, el original para el comprador y la copia para la empresa expendedora.
Art. 28. - El Asesor Técnico de la empresa será responsable de la correcta recomendación del agroquímico en relación a la plaga y al cultivo, como así también de los productos que establece el Artículo 1º de la Ley Provincial Nº 3.378/88.
Art. 30. - Los Asesores Técnicos de empresas aplicadoras, aéreas o terrestres, podrán atender una sola asesoría de ese grupo, pudiendo desempeñarse en otra/s expendedoras siempre que su situación laboral se ajuste a lo dispuesto en el Artículo 24º de la presente reglamentación.
Art. 31. - Cuando los lotes a tratar con cualquiera de los productos mencionados en el

Artículo 1º de la Ley Provincial Nº 3.378/88, estén ubicados cerca de viviendas, cursos de agua, embalses utilizados como fuente de abastecimiento de agua o abrevaderos naturales de ganado; el Asesor Técnico de la empresa aérea deberá supervisar la aplicación y extremar las precauciones para evitar su contaminación.
Art. 32. - Los Asesores Técnicos deben verificar en forma personal, en oportunidad de efectuar la pulverización, la efectividad del tratamiento en un área equivalente por lo menos al 10% del área tratada.
CAPITULO IV - Organismo de aplicación
Art. 33. - El Ministerio de Agricultura Y Ganadería a través de la Dirección de Agricultura, Departamento de Sanidad Vegetal en cumplimiento del Artículo 3º de la Ley Provincial Nº 3.378/88 realizará convenios con el Ministerio de Salud Pública y Acción Social, con el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, con la Subsecretaría de Municipio, con la Subsecretaría de Industria y Comercio; Centro de Toxicología, C.E.U.P.A. (Comisión Educativa para el uso de Plaguicidas Agrícolas), I.N.T.A. y otras Instituciones a los efectos de coordinar acciones y programas de Investigación referidos a los productos químicos y biológicos.
Art. 34. - Toda propaganda relativa al uso de agroquímicos en general que se efectúe por cualquiera de los medios de comunicación masiva deberá contar con la aprobación del Organismo de Aplicación.
Art. 35. - Para evitar riesgos de contaminación y eliminar restos de envases o plaguicidas según el Artículo 15º de la Ley Provincial Nº 3.378/88 el Asesor Técnico aplicará de acuerdo a cada caso el procedimiento de descontaminación más apropiado (incineración, hidrólisis, enterrado en sitios controlados).
Art. 36. - El Organismo de Aplicación deberá organizar Cursos de Actualización sobre Terapéutica Vegetal referidos al cumplimiento de la Ley Provincial Nº 3.378/88 y su Decreto Reglamentario, los que serán dictados por profesionales competentes.
Art. 37. - La fiscalización en los comercios distribuidores y expendedores de agroquímicos, empresas de aplicación aérea o terrestre será efectuada por técnicos del Organismo de Aplicación a los que se les permitirá el acceso para verificar el cumplimiento de la Ley Provincial Nº 3.378/88. Se podrán extraer muestras sin cargo de los productos utilizados por la empresa; la que se practicará en presencia del representante de la misma y en su ausencia con dos testigos, haciéndose constar en todos los casos en el Acta respectiva. La muestra se obtendrá por triplicado, se lacrará , sellará y quedará una de ellas en manos del interesado.
Art. 38. - cuando por causa de los tratamientos fitosanitarios se produjeran daños a terceros y se comprobare la responsabilidad de la empresa o persona física o jurídica que realizó los trabajos, sin perjuicio de la acción judicial por indemnización, que pudieran entablar los afectados, la misma podrá ser sancionada de acuerdo a las penalidades establecidas en el Artículo 24º de la Ley Provincial Nº 3.378/88.
Art. 39. - Las transgresiones a la Ley Provincial Nº 3.378/88, a su Decreto Reglamentario y a las Disposiciones que el Organismo de Aplicación dicte en consecuencia, serán sancionadas con multas equivalentes de diez (10) a mil (1000) litros de un producto agroquímico que se determinará anualmente, duplicándose la multa en casos de infracción reiterada, y aplicándose en forma independiente o simultanea las siguientes acciones:
a) El decomiso con o sin destrucción de los plaguicidas o agroquímicos o de los productos agropecuarios tratados con ellos o de sus derivados.
b) La clausura temporaria desde dos años o definitiva de los locales o establecimientos donde se constate la infracción.
c) La inhabilitación temporaria o definitiva en lo referente a las autorizaciones exigidas por esta Ley a las personas físicas o jurídicas responsables de la infracción, con comunicación al colegio profesional correspondiente.
d) La duplicidad de las sanciones en casos de reincidencias, considerándose éstas las que se cometan en el lapso de dos años de sancionada la anterior.
Art. 40. - Comprobada la infracción, el funcionario actuante labrará un acta detallando los hechos.

El Organismo de Aplicación correrá vista de lo actuado al infractor que tendrá un término de diez (10 días) hábiles para presentar los descargos, plazo legal durante el cual permanecerán las actuaciones para su examen a disposición de las partes, vencido el mismo se dictará la resolución que corresponda. Previo pago de la multa, si la hubiera, procederán los recursos reglados por la Ley Provincial Nº 1140 de procedimientos administrativos.

Art. 41. - Organismo de Aplicación podrá decomisar los productos que establece el Artículo 1º de la Ley Provincial Nº 3.378/88 siempre que estén vencidos, averiados o prohibidos, cuyo destino será resuelto de acuerdo a cada caso en particular.

Art. 42. - Establécese que el Fondo de Sanidad Vegetal a que se refiere el Artículo 26 de la Ley Provincial Nº 3378/88, funcionará como Cuenta Especial del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Los ingresos que se establecen en el mencionado Artículo y lo que se recaude por los conceptos establecidos en el Artículo 3º, inciso d) de la presente reglamentación, serán utilizados únicamente para dar cumplimiento a la Ley Provincial Nº 3.378/88, considerando además a la investigación, las actividades prácticas necesarias para el resguardo de la salud y el medio ambiente.

Art. 43. - Los casos no previstos en la presente reglamentación serán resueltos por el Organismo de Aplicación, dictando el correspondiente acto administrativo.

Art. 44. - El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

Art. 45. - Comuníquese, etc.

Baroni

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos